

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio nro. 402

Radicado: 76001-33-33-009-2019-00296-00

Demandante: Angie Liceth Chingal Manyoma y Otros
lawyer.calicolombia@hotmail.com

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Metro Cali S.A. - En acuerdo de restructuración.
judiciales@metrocali.gov.co
carolinacardonadelcorral@hotmail.com
andrescabezas92@hotmail.com

Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
idaly.rojas1008@correo.policia.gov.co

Llamados en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com

Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@londonouribeabogados.com

Axa Colpatria Seguros S.A.

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Zurich Colombia Seguros S.A.

notificaciones.co@zurich.com

Litisconsortes

Alpha Seguridad Privada Limitada

Necesarios

info@alphaseguridad.com.co

Unión Temporal de Recaudo y Tecnología UTR&T

info@utryt.com

Reparación Directa

I. Antecedentes:

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que aún hay pruebas por decretar, además, que las entidades demandadas, Distrito Especial de Santiago de Cali, Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, así como las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Zurich Colombia Seguros S.A. y el litisconsorte necesario, la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología UTR&T al contestar la demanda en oportunidad no propusieron excepciones previas de conformidad con los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa y excepciones de mérito o de fondo, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Alpha Seguridad Privada Limitada guardó silencio.

Por otro lado, Metro Cali S.A. - En acuerdo de restructuración, propuso la excepción previa de Ineptitud de la demanda, pues considera que no se encuentra acreditada en debida forma que el demandante hubiera agotado o intentado agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que la demanda adolece de este defecto que la hace inepta para ser tramitada.

Para resolver, el Despacho pone de presente que, dentro del expediente reposa la

constancia proferida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos¹, en donde consta lo siguiente:

“3. El día de la audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA”

Por lo tanto, se tiene que, la parte actora si agotó el requisito de la conciliación extrajudicial conforme lo indica la constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se reitera, reposa dentro del expediente, razón por la cual, **se declara no probada** la excepción inepta demanda propuesta por Metro Cali S.A. - En acuerdo de restructuración. Las excepciones de mérito o de fondo, serán estudiadas al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, Metro Cali S.A. - En acuerdo de restructuración, Allianz Seguros S.A., Zurich Colombia Seguros S.A, Unión Temporal de Recaudo y Tecnología – UTR&T propusieron la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, por lo que el Despacho precisa que, de acuerdo con lo precitado en el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la falta de legitimación adquiere el carácter de mixta, empero, dado que la misma no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado².

Así las cosas, como quiera que, en principio, es necesario realizar un estudio de fondo frente al derecho pretendido, con el fin de determinar la legitimación o no del demandado, la citada excepción se dispondrá a diferir para el momento del fallo.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025),**

¹ Documento 001. Folios 128 y 129. Constancia Procuraduría. Expediente digital One Drive.

² Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

a las once de la mañana (11:00 am), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzRiZTEwMTAtYjU0Yy00NmVhLTk5ZTYtYWQyNzg0NmViZjlm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22653df123-2744-4725-94a5-8a9c489b19ac%22%7d

Correlativamente, se recuerda a las partes su obligación de remitir, en formato PDF, al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitaron ya sea en la demanda o la contestación y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición hubiesen podido obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

3. Requerir a Axa Colpatria Seguros S.A para que aporte el poder conferido al abogado John Méndez Rodríguez conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, a través de presentación ante un juez o notario, o en su defecto, como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico, en donde se evidencia la trazabilidad del mismo.

4) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Zurich Colombia Seguros S.A, al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C y tarjeta profesional nro. 67.706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial de poder allegado al expediente.

5) Los sujetos procesales podrán acceder al expediente digital en los siguientes enlaces:

- Aplicativo Samai:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009201900296007600133

- One Drive:

[76001333300920190029600 RD](#)

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JCBM